



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-31-003

Popayán, 03 de marzo de 2022

AUTO No. 93

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00164-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

Pasa el Despacho a proveer sobre la solicitud de levantamiento de embargo formulada por la FIDUPREVISORA SA, actuando en nombre y representación de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG; para los efectos, **CONSIDERA:**

1. La solicitud¹

El numeral 11 del artículo 597 del CGP contempló el levantamiento de embargos, cuando haya recaído sobre recursos públicos, de aquellos contemplados en el artículo 594. La Subsección C de la Sección Tercera, en providencias del 25 de junio y 06 de agosto de 2014 convino en la vigencia de la norma; de tal manera, a partir del 25 de junio, no proceden embargos, sobre bienes de naturaleza pública.

La regla normativa contenida en el artículo 594 tiene naturaleza negativa; de tal manera, no establece el listado de los bienes con naturaleza embargable, sino, aquellos sobre los cuales, no puede recaer la medida. En consecuencia, normativamente, se encuentra proscrita la posibilidad de emitir órdenes de embargo contra entidades estatales.

Los recursos manejados por el FOMAG, hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por ello, tienen destinación específica, dada en el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, y, están enmarcados, dentro de los supuestos de inembargabilidad contemplados en los numerales 1 y 2 del artí. 594 CGP. Por tanto, no procede la cautela decretada y cabe disponer su levantamiento.

2. Argumentos-La naturaleza jurídica e inembargabilidad en los recursos del FOMAG

El vocablo jurídico de personalidad, conforme lo ha entendido la Doctrina, refiera a la aptitud legal recaída sobre el individuo, para ser sujeto de derechos y obligaciones². En el régimen constitucional vigente, tal atributo tiene raigambre legal y así, es el Congreso, el estamento encargado de dotar de dicha aptitud, a los estamentos estatales (C-374/1994).

¹ Pdf. 04FomagSolicitudLevantamientoEmbargo; 05FomagSolicitudLevantamientoEmbagoCertificado; 06FomagSolicitudLevantamientoEmbargoAcuseRecibo

² MONTÓYA MELGAR, Alfredo. Enciclopedia Jurídica Básica, (vol. 3). Madrid, Ed. Civitas, 1995, pp. 4871-4873.

Ocurrió así con la Ley 153/1887, en tanto reconoció a la Nación como persona jurídica; vale decirlo, del orden nacional (art. 80). La Ley 489/1998 organizó la estructura del nivel ejecutivo central, en organismos y entidades; los primeros, carecen del atributo³, el cual, radica en la Nación; en los segundos es independiente, amén de haber sido concedida en el acto de creación (art. 38, 39).

Entre las obligaciones factibles de contraer por la Nación, por cuenta de su atributo jurídico, se encuentra la satisfacción de las obligaciones contenidas en sentencias judiciales; no obstante, entre los posibles supuestos de organismos carentes de personalidad jurídica, su representación para efectos judiciales radica en el Ministro del ramo involucrado en el litigio (art. 159 L. 1437).

En el desarrollo normativo que siguió a la vigencia del Acto Legislativo 03/2011, por el cual, el principio de sostenibilidad fiscal se elevó a rango constitucional; figuran: la Ley 1955/2019 y el Decreto 642/2020. El último, en lo concerniente a las gestiones habilitadas para el reconocimiento como deuda pública y pago de sentencias o conciliaciones en mora, definió como Entidad Estatal:

“Entidad Estatal: Toda aquella entidad que forma parte del Presupuesto General de la Nación y respecto de la cual se hubiere generado una obligación de pago cuya naturaleza provenga de una conciliación o sentencia judicial debidamente ejecutoriada.” (art. 1 Ap. 2)

Así, sin perjuicio de que el atributo de la personalidad, en el caso de la Nación, continúa rigiéndose bajo los dictados de la Ley 153; para los ministerios, su naturaleza jurídica quedó equiparada a la propia de las entidades, pues, constituyen por sí mismos y con todos los bemoles, un extremo de la relación obligacional derivada de la imposición de una condena judicial.

En esos términos cabe la remisión al Decreto 111/1996, compilatorio del estatuto orgánico del presupuesto, el cual, señaló a los ministerios, como destinatarios del concepto de gastos, que integra el Presupuesto General de la Nación (art. 11 lit b); luego, los ministerios son entidades públicas que reciben recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

El Presupuesto General de la Nación, en la esfera de rentas, se integra también por los ingresos derivados de los fondos especiales (art. 11 lit a); éstos, en el orden nacional constituyen los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el Legislador (art. 30 Dto 111/96).

Sobre la base que las entidades estatales en general, y, en específico, los ministerios, pueden ser llamados a ejecución para el pago de condenas judiciales, importa considerar lo previsto en los artículos 597-11 y 594-1 del Código General del Proceso; contemplaron el supuesto de levantamiento de medidas cautelares de embargo y secuestro, en caso de haberse impuesto sobre bienes, rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación.

La aplicación de la inembargabilidad y del levantamiento de cautelas no puede ser ciega; pues, la Corte consolidó como máxima: por el respeto debido a la seguridad jurídica, y, a los derechos reconocidos en sentencias judiciales, en el estado social de derecho no puede haber deudas impagables, como serían, las condenas impuestas a departamentos con ingresos del Presupuesto General de la Nación.

³ La personalidad jurídica

Sobre esa premisa se consolidaron las reglas de inembargabilidad; una de tales recayó sobre créditos laborales y la otra, sobre condenas judiciales en general. La distinción tiene relevancia en el contexto normativo del Acto Legislativo 04 de 2007, Decreto 28/2008 y la Sentencia C-1154 de 2008; precisamente, en sentencia del **03 de mayo de 2018**, la Sección 4ª del Consejo de Estado, explicó:

... las sentencias constitucionalidad en mención y el auto del 8 de mayo de 2014 identifican dos reglas: (i) la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado con obligaciones claras, expresas y exigibles y (ii) la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

Para el sub lite, se tiene que el embargo solicitado por la parte actora no afecta al Sistema General de Participaciones, en tanto no compromete los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales (departamentos, distritos y municipios) para la financiación de servicios básicos. De hecho, conviene recordar que el Ministerio de Defensa Nacional no es una entidad territorial y, por ende, es forzoso concluir que no tiene a cargo recursos del Sistema General de Participaciones.

Por tanto, contra lo concluido por el tribunal demandado, no era aplicable la excepción referida al sistema general de participaciones (créditos laborales judicialmente reconocidos), sino las excepciones frente a la inembargabilidad presupuestal (créditos laborales, sentencias judiciales y títulos provenientes del Estado). Es decir, queda demostrado que la autoridad judicial demandada incurrió en defecto sustantivo y en desconocimiento del precedente, en lo que tiene que ver con el tema de las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos públicos.⁴

En seguida viene en pertinente traer a consideración lo previsto en la Ley 91/1989, en tanto creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la nación, con independencia patrimonial, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, previa suscripción de contrato de fiducia mercantil (art. 3).

Entre sus objetivos está efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado, garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, velar porque la Nación cumpla con los aportes que le corresponden, y, velar porque todas las entidades deudoras del Fondo cumplan oportunamente sus obligaciones (art. 5); pero, algunas prestaciones no están a su cargo (párr. 2 art. 15).

El Consejo de Estado relievó las implicaciones del mandato normativo que impuso la suscripción de fiducia, para el manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; precisamente, en auto del **25 de marzo de 2014**⁵, la Sección Tercera, con ponencia del Consejero Alier Eduardo Hernández Enríquez, expuso:

(...) los bienes sometidos a fiducia mercantil integran un patrimonio autónomo y, en consecuencia, no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciante ni del fiduciario¹⁵. Ahora bien, en relación con la fiducia pública, la situación es diferente. En efecto, el art. 32, numeral 5º, de la Ley 80 regula la celebración de encargos fiduciarios y fiducias públicas, estableciendo que, en ningún caso, dichos contratos implican la transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni la constitución de patrimonios autónomos del propio de la respectiva entidad oficial. Sobre este tipo de contratos, la Sala de Consulta y Servicio Civil, manifestó lo siguiente: En efecto, por regla general la llamada fiducia pública no implica transferencia de dominio sobre los bienes o recursos estatales, ni constituye tampoco un patrimonio autónomo, distinto del propio de la entidad estatal (art 32-5º inc. 8º). (...)

⁴ radicado No. 11001-03-15-000-2017-02007-01, con ponencia del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez

⁵ Providencia 25-03-2014; Radicación 76001-23-25-000-2002-0026-01 (23623)

En auto del **21 de julio de 2017**⁶, la Subsección B-Sección 2ª se pronunció sobre la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, en un proceso ejecutivo impulsado contra Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, para el pago de una condena judicial: Revocó la decisión que negó el embargo, al amparo de lo previsto en el numeral 1º del artículo 594. Se cita in extenso:

“Con memorial radicado el 21 de abril de 2014 (ff. 33 y 34), el demandante solicitó del a qua que decretara el embargo y retención de una suma de dinero, proporcional a la liquidación de la sentencia, que la entidad accionada poseyera bajo el NIT 859001 y que estuviera depositada en cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término, certificado fijos o fiducias con sus rendimientos, en los bancos Popular, BBVA, Davivienda o AV Villas en la ciudad de Barranquilla. Adicionalmente, solicitó el embargo y retención, por el mismo monto, de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que hubieran sido colocados en las mismas entidades financieras a nombre de la Fiduciaria La Previsora S.A.

Dicha solicitud fue negada mediante la providencia recurrida, bajo dos premisas fundamentales. La primera de ellas apunta a que, por el hecho de estar incorporados al presupuesto general de la Nación, los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio gozan del atributo de inembargabilidad. La segunda destaca que estos tienen destinación específica y, por disposición del artículo 3 de la Ley 91 de 1989, deben ser manejados a través de un contrato de fiducia, lo cual determina la constitución de un patrimonio autónomo con ellos.

Este despacho **considera que ninguna de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia son suficientes para desvirtuar las excepciones que la jurisprudencia contencioso-administrativa y constitucional, ha reconocido como habilitantes para practicar la medida de embargo sobre bienes inembargables.** Se extraña además un estudio al respecto por parte del a qua, puesto que en su solicitud el actor se refirió a los fundamentos jurídicos por los cuales no podría el juez oponer la inembargabilidad de los recursos manejados por encargo fiduciario para negar su petición.

El primero de los argumentos rebatidos es el que niega los pedimentos de garantía por considerar que la inembargabilidad de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio opera como un principio absoluto y suficiente para impedir la transferencia forzosa de su patrimonio. Esto, como se ha detallado, por cuanto tal cualidad se relativiza bajo las hipótesis decantadas por la jurisprudencia nacional.

Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador(16) y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación(17), acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP.

Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran>>, los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.

⁶ Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017; CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B; Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014); Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter; Medio de control: Proceso ejecutivo; Demandante: Miguel Segundo González Castañeda; Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, **debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado.** Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que, sobre el patrimonio del Fomag, genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que **en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal.**

Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

(...)

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a qua su providencia(21).

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto.

Por lo tanto, se revocará el proveído recurrido que negó la práctica de la medida cautelar y, en consecuencia, se devolverá el expediente al Tribunal de origen.

Del precedente recuento normativo y jurisprudencial, cabe concluir por parte del Despacho:

- La creación legal del FOMAG, dispuesta como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial y sin personería jurídica (art. 3 L. 91), permite convenir que su naturaleza jurídica, se corresponde como un Fondo Especial que integra el Presupuesto General de la Nación (art. 11 lit a; Dto 111/96).
- La forma contractual de fiducia pública en que está constituido el FOMAG, implica que no hay transmisión de la propiedad de los recursos en ella consignados, y, que no constituyen un patrimonio autónomo; por tanto, los

mismos se conservan como garantía general de los acreedores del fiduciante⁷(Nación-Ministerio de Educación).

- El Ministerio de Educación, a voces de los artículos 80 y 1º de la Ley 153/87 y Decreto 642/20 constituye una entidad pública vinculada al atributo de la personería jurídica de la Nación; por tanto, su patrimonio es garantía de las obligaciones de pago derivadas de la imposición de condenas judiciales, y, sin lugar a oponer la inembargabilidad del numeral 1º del artículo 594 del CGP-Presupuesto General de la Nación, por ampararse el caso, en una excepción de vía jurisprudencial.

3. Caso concreto

El pedimento se sustentó, así: los recursos manejados por FOMAG hacen parte del Presupuesto General de la Nación y destinación específica; por tanto, subsumen el supuesto de inembargabilidad contemplado en los numerales 1 y 2 del artículo 594 del CGP. Agregó un memorial suscrito por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional; indicativo, que:

- La Entidad posee en el Banco BBVA, 2 productos financieros donde recauda y administra el pago de la contribución de Ley 21/1982, destinada a financiar el PNIE⁸, los cuales, tienen destinación específica; y,
- El Ministerio carece de injerencia en los asuntos del FOMAG.

A este estado de la providencia es claro que la forma de constitución del FOMAG, lo implica como un Fondo Especial de creación legal, de aquellos que sin tener personería jurídica, captan recursos del Presupuesto General de la Nación; ello es así, al texto del artículo 3º de la Ley 91/89 y del literal a) del artículo 11 del Decreto 111/1996, en concordancia con el 30 de la última disposición.

De tal manera acierta la Fiduprevisora, en que los recursos consignados en la Cuenta Especial de la Nación, en principio tienen naturaleza inembargable (art 594-1). No obstante, según se expuso en precedencia, la lectura de la norma no puede ser aislada de la Constitución, o, de la interpretación que como guardián supremo sentó la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial.

Precisamente, la Corporación concluyó sobre la inembargabilidad absoluta de recursos públicos: contradice las garantías de derechos individuales estatuidas en la Carta; al punto que su interpretación armónica y la observancia del principio de conservación normativa imponen el levantamiento de la restricción, cuando la cautela propende por asegurar el pago de una condena de la Jurisdicción Administrativa.

Así, la ausencia de una regla de excepción a la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, en el artículo 594, no puede ir en contravía de los pronunciamientos de la Corte, los cuales, en materia de interpretación de la Carta y de los derechos fundamentales tiene preeminencia, incluso, frente a los órganos de cierre de las diferentes jurisdicciones, y, es vinculante para todas las personas y autoridades públicas, sin excepción alguna (C-816/11).

Lo anterior ocurrió con las sentencias C-1154/08, C-539/10, C-313/14 y T-373/12; dónde sentó como una regla de excepción a la inembargabilidad contemplada en disposiciones legales, el pago de sentencias judiciales. El Consejo de Estado hizo

⁷ Providencia 25-03-2014; Radicación 76001-23-25-000-2002-0026-01 (23623)

⁸ Plan Nacional de Infraestructura Educativa

eco de la línea en el auto del **21 de julio de 2017**⁹, al concluir: los recursos del FOMAG, pueden embargarse para hacer efectivo el pago de condenas judiciales.

De esta manera, el Despacho no puede acompañar la tesis sostenida en la solicitud materia de estudio; itera, en tanto contradice la línea jurisprudencial que hoy es pacífica en la Corte Constitucional y Consejo de Estado, en cuanto a los supuestos de excepción al principio de inembargabilidad contemplado en el artículo 594 del CGP, para los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Igual descarta que la ausencia de injerencia sobre los asuntos del FOMAG permita tener por transferido el vínculo obligacional derivado de la imposición de la condena; pues, el FOMAG, como cuenta especial carente de personería jurídica, no es sujeto de obligaciones, como sí ocurre con el Ministerio de Educación, bajo los dictados del artículo 80 de la Ley 153 y del artículo 1º del Decreto 642/20.

A continuación precisa: la expresitud, como requisito de fondo del título ejecutivo apareja la vinculación de la prestación de pago, al sujeto investido con las potestades de la personalidad jurídica y por contera, a su patrimonio. Así, la garantía de la prestación, en el sub lite, está dada en el patrimonio de la Nación-Ministerio de Educación, integrado por los recursos en su poder, y, por los transferidos al FOMAG.

Recuérdese que la forma contractual de la fiducia pública, no transfiere la propiedad de los recursos y tampoco los constituye como patrimonio autónomo; al punto que continúan siendo garantía general de los acreedores del fiduciante, en este caso, la Nación-Ministerio de Educación. En consecuencia, la destinación especial de la contribución PNIE, tampoco impone su inembargabilidad.

Para agotar el punto de análisis debe agregarse por parte del Despacho: en la Sentencia No. **149** del **12 de julio de 2019**, proferida en el proceso **19001-33-33-003-2017-00074-00**, no se incluyó ninguna condicionante respecto del origen de los recursos con los cuales habría de satisfacerse la obligación; se explica, que sólo fuere posible estructurar el pago con recursos custodiados por el FOMAG.

En efecto, atendidas las potestades del juez de la ejecución, limitadas a garantizar el pago de la obligación, no es dable agregar elementos jurídicos o condicionantes no contemplados en el título ejecutivo, como se pretende, al anteponer la destinación de los recursos PNIE¹⁰ para justificar la inembargabilidad, pues, lo relevante, es que pertenezcan a la Entidad, y, no sea oponible lo previsto en el numeral 1º del art. 594.

Para finalizar, debe el Despacho resaltar que acometió al estudio de la solicitud formulada por la Fiduprevisora SA, pese a que no figura mencionada en el título ejecutivo, por consideración a lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil en Concepto del 23 de mayo de 2002, dictado con ponencia del Consejero CESAR HOYOS SALAZAR, en la radicación 1423; donde concluyó para el FOMAG:

En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

⁹ Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017; CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B; Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014); Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter; Medio de control: Proceso ejecutivo; Demandante: Miguel Segundo González Castañeda; Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹⁰ Plan Nacional de Infraestructura Educativa

Por último, cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.

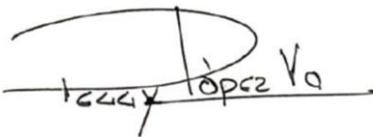
En corolario de lo expuesto; **SE DISPONE:**

ARTICULO ÚNICO: NEGAR la solicitud de levantamiento de embargo contenida en los pdf: 04FomagSolicitudLevantamientoEmbargo; 05FomagSolicitudLevantamientoEmbargoCertificado; 06FomagSolicitudLevantamientoEmbargoAcuseRecibo; conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 14 DE HOY 04-03-2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03 de marzo de 2022

AUTO No. 94

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00164-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	NANCY JOHANA ORTEGA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

En orden a proveer sobre el escrito de excepciones radicado por el extremo ejecutado; **SE CONSIDERA:**

Conforme el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, la oportunidad en que el extremo demandado en los juicios de ejecución, puede controvertir la existencia de la obligación objeto de cobro, mediante la proposición de excepciones, se reduce a los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, los cuales, para las notificaciones realizadas en vigencia de la Ley 2080¹, corren a partir de los 2 días siguientes a la realización del acto de notificación de la providencia.

En el *sub lite*, la notificación del mandamiento ejecutivo aconteció el **24 de noviembre de 2021²**; en consecuencia, el término legal se extendió hasta el **13 de diciembre de 2021**. En mensaje de datos del **13 de diciembre de 2021³**, el **Departamento del Cauca** reportó la expedición de pronunciamiento con destino al proceso de la referencia, cuyo pedido principal, estribó en la terminación del trámite por pago de la obligación.

Por lo expuesto, en aplicación del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso; **SE DISPONE:**

Primero: Correr traslado al ejecutante, por el término de diez (10) días, de las excepciones propuesta por la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Segundo: Advertir a los sujetos procesales, en el siguiente enlace podrán consultar el expediente virtual: 19001333300320200016400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 14
DE HOY 04-03-2022
HORA: 8:00 A. M.

PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria

¹ Artículo 48 de la Ley 2080, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437.

² Pdf. 08NotificacionDemanda

³ Pdf. 09EnvioContestaDDaFidu; 10ContestaDDaFidupre



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 03 de marzo de 2022

AUTO No. 95

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2022-00025-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARIA CAMILA GIRALDO ECHEVERRY; RUBIEL GIRALDO BOCANEGRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Pasa el Despacho a proveer sobre la demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado por los Sres. **MARIA CAMILA GIRALDO ECHEVERRY, RUBIEL GIRALDO BOCANEGRA** y otros, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**. Lo anterior, conforme las siguientes consideraciones:

- **Competencia.**

La competencia, es la medida como se distribuye el conocimiento entre las autoridades que integran la jurisdicción; así, todos los jueces tienen jurisdicción, pero, no todos tienen competencia para conocer de un asunto. Se determina según factores objetivos, imperativos e improrrogables que garantizan: sea resuelto por el juez natural, a quien la Carta o la Ley asignaron la atribución.

Uno de tales es el factor de conexidad, encargado de definir cuál de los funcionarios de idéntica especialidad, pero, con diferente categoría está llamado a conocer de un asunto. La Ley 1437 definió las reglas pertinentes a la cognición de los juicios ejecutivos competencia en lo Contencioso Administrativo; así señaló en el numeral 7º del artículo 155:

ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La providencia cuya ejecución se pretende fue proferida por el **Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán**, dentro del proceso No. **19001-33-33-009-2018-00247-00**. Por ello, en aplicación del aparte citado, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437, se dispondrá la remisión del expediente, con destino al Juzgado que **aprobó la conciliación judicial**.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia, para conocer del proceso ejecutivo impetrado por los Sres. **MARIA CAMILA GIRALDO ECHEVERRY, RUBIEL GIRALDO BOCANEGRA** y otros, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**; según lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el proceso de la referencia, con destino al **Juzgado 10º Administrativo del Circuito de Popayán**, para lo de su cargo.

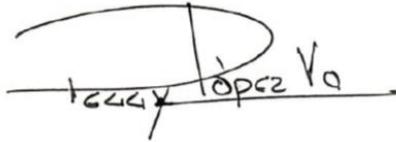
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERÓN RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 14
DE HOY 04-03-2022
HORA: 8:00 A. M.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
CÓDIGO: 19001-33-33-003
Carrera 4ª No. 2-18
Email: j03admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2014-00455-00
DEMANDANTE: VICTOR RAUL PAJOY SARRIA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES -UGPP
MEDIO DE EJECUTIVO
CONTROL:
AUTO No. 96

Ref.: Abstiene dar trámite Actualización de liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver las solicitudes de actualización del crédito presentadas por los apoderados de los sujetos procesales; en el memorial presentado por la parte ejecutante se informó que la UGPP mediante Resolución No. 00014 del 27 de enero de 2020, procedió al pago de costas procesales por la suma de \$ 26.496.096 pesos

1. Antecedentes.

1.1. El auto de Liquidación del Crédito

En auto interlocutorio No. 136 del 16 de febrero de 2018, el Despacho se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y determinó el valor concreto de la obligación, esto es: i) el monto del capital insoluto, ii) el monto de los intereses moratorios, la fecha en que inició su causación y el periodo a liquidar; en tal caso la Contadora Asignada para los Juzgados administrativos del Circuito de Popayán, los definió así:

- Por concepto de capital, el valor de \$ 91.009.203 pesos
- Por concepto de intereses moratorios, causados desde el 1 de noviembre de 2008 al 31 de diciembre de 2017, el valor de \$161.283.134 pesos

2. Consideraciones

2.1. Reglas para la liquidación del crédito y su actualización

La liquidación del crédito es un acto procesal que tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación, una vez exista plena certeza sobre el contenido de la obligación y su exigibilidad, en otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden, ello conforme al tipo de título ejecutivo, esto es contractual

EXPEDIENTE:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
MEDIO DE CONTROL:

19001-3333-003-2014-00455-00
VICTOR RAUL PAJOY SARRIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
EJECUTIVO

o judicial, y las actualizaciones aplicables y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

El artículo 446 del código General del proceso, estableció las reglas que deben observarse para la liquidación del crédito así:

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Revisado el proceso, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante como el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, mediante solicitudes pretenden la reliquidación/ actualización del crédito, sin embargo las mismas no fueron acompañadas por las respectivas liquidaciones en cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 446 del código General del Proceso, pues debieron haber presentado tales liquidaciones de conformidad con los numerales 1,2 y 3 del citado artículo, toda vez que el numeral 4 señaló que de la misma manera procederá para su actualización.

En virtud de lo anterior, y sin que obre actualización de liquidaciones que hubieren presentados las partes dentro del proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de darle trámite a las mismas y en consecuencia los requerirá a fin de que presenten con las respectivas solicitudes las liquidaciones del crédito, tal y como lo exige el artículo 446 del C.G.P.

Se **DISPONE:**

EXPEDIENTE: 19001-3333-003-2014-00455-00
DEMANDANTE: VICTOR RAUL PAJOY SARRIA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

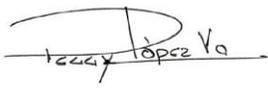
PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a las solicitudes de actualización de la liquidación del crédito presentadas

SEGUNDO: REQUERIR, a los apoderados de la parte ejecutante y de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que presenten liquidación del crédito dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 14 DE HOY 04 DE MARZO DE 2022 HORA: 8:00 A. M.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--